VII-P-SS-143

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS PAGOS ANTICIPADOS POR CONCEPTO DE RENTA CONSTITUYEN UN GASTO QUE. DE SER ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, ES SUSCEPTIBLE DE SER DEDUCIDO PARA EFECTOS DEL.- El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran inversiones -entre otros- los gastos diferidos y, a su vez, que estos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. En cuanto a los activos intangibles, la Norma de Información Financiera C-8 señala que son aquellos activos no monetarios identificables, sin sustancia física, que generarán beneficios económicos futuros controlados por la entidad, cuyas dos características principales son que dichos activos se adquieren con la intención de que aporten beneficios económicos, entendiéndose como tales que esas operaciones reduzcan costos o aumenten los ingresos futuros, siendo estos los que la entidad espera obtener y que no son cuantificables en dinero de manera inmediata, pero que brindan una ventaja competitiva o de negocios. Con base en estos conceptos, se puede afirmar que los pagos anticipados por concepto de renta no constituyen activos intangibles, en virtud de que no reúnen las características de estos y, por consecuencia, no constituyen un gasto diferido y mucho menos una inversión, pues no representan un beneficio económico, va que no reducen costos ni aumentan los ingresos futuros de quien los eroga, sino que se trata de gastos que pierden su potencial para generar ingresos en el futuro, ya que solo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden, y no de forma paulatina como sucede con una inversión. Por tanto, en caso de reunir los requisitos establecidos en los artículos 29, fracción III, y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tales gastos son susceptibles de ser deducidos para efectos de ese impuesto.

Juicio de Atracción Núm. 562/12-20-01-2/200/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-145

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CUANDO CONTROVIERTA SU LEGALIDAD CON EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. PORQUE EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR SUS VALORES, NO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETE A LAS SALAS REGIONALES SU RESOLUCIÓN.- Por disposición expresa de los artículos 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 18, fracciones VIII y XI y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno y las Secciones de este Cuerpo Colegiado, cuentan con facultades para resolver los juicios con características especiales, considerando que revisten dichas características los juicios que, entre otros, por su materia, sean de importancia y trascendencia, y para su resolución sea necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, hasta fijar jurisprudencia. Así que, no basta para que se surta dicha facultad, que el impetrante del juicio contencioso administrativo, en su escrito de demanda controvierta el Índice Nacional de Precios al Consumidor conjuntamente con el primer acto de aplicación, haciendo valer que el referido Índice no fue calculado por el Banco de México, en los términos establecidos por los artículos 20 y 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, porque su procedimiento no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, conjuntamente con el mismo, en razón de que tales planteamientos no resultan de interés y trascendencia y mucho menos la interpretación de los numerales del ordenamiento en cita serían por primera ocasión, toda vez que al respecto existe la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, cuyo rubro señala: "PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO PUBLICACIÓN **ESTABLECEN** QUE SU DEBE **EFECTUARSE** CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO."; siendo por tanto, competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, su resolución, máxime cuando dichos numerales han sido interpretados en múltiples ocasiones por el Poder Judicial de la Federación, hasta establecer diversas jurisprudencias al respecto, como lo es la identificada bajo el número 2a./J. 66/2011, sustentada por contradicción de tesis 59/2011, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció en lo sustancial, que es innecesario que en las resoluciones administrativas se citen además las fechas de publicación en el Diario Oficial de la

Federación, del procedimiento seguido por el Banco de México para calcular los valores conforme al citado artículo 20 Bis del ordenamiento de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1755/11-12-01-3/562/13-PL-10- 04-. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-778

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APOYARSE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES A FIN DE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR.- El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende específicamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-661

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02- 04.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 468

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-1aS-778

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14937/11-17-10-2/1416/13-S1-03- 02.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-781

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL, AFECTA LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE SE SUSTENTARON EN LOS ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS.- Conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que se emitan en la reconsideración, solo benefician al promovente; sin embargo, los efectos de tales resoluciones se extienden a los actos que se sustentaron en el acto revocado o dejado sin efectos, pues en congruencia con el principio de legalidad, no puede existir un acto emanado de otro declarado ilegal o inexistente; de ahí, que si el acto que sirvió de sustento para la emisión de uno subsecuente fue declarado ilegal, el mismo sigue su misma suerte, de conformidad con el principio general de derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02- 03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-782

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas

temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que aquellos que pretendan exportar mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03- 03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-396

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE. CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los

mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-183

Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

VII-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10- 02.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 100

VII-P-2aS-283

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 498

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-1

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS, EMBARGO A DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- Cuando se controvierte en juicio contencioso administrativo la resolución que decreta la inmovilización de cuentas bancarias pertenecientes a una Dependencia que integra a la Administración Pública Federal, debe considerarse que en términos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles no podrá dictarse providencia de embargo, así como también que se encuentran exentas de prestar las garantías que al efecto determine el Código Fiscal de la Federación, por lo que al encontrarnos ante bienes inembargables, dicha calidad se hace extensiva a las cuentas bancarias de las Dependencias Públicas porque en ella se encuentran destinados fondos públicos que de inmovilizarse se obstaculizaría la función que tiene encomendada la Institución, causándose perjuicio al interés público.

Juicio Contencioso Administrativo 17957/11-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOII-1

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EN TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE IMPORTACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS QUE LABORAN AL AMPARO DE UN PROGRAMA DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX).- Para que una orden de visita domiciliaria se considere debidamente fundada y motivada en cuanto a su objeto o propósito, en tratándose de aquellas emitidas para la verificación de las operaciones de contribuyentes que realizan importaciones temporales en sus distintas modalidades, cuya naturaleza y actividades son de conocimiento de la demandada, como lo es en el caso de las empresas que laboran al amparo de un Programa de la Industria Manufacturera y de Servicios de Exportación (IMMEX), mismos que en los pedimentos de importación respectivos hacen constar tal circunstancia, resulta indispensable que se enuncie en el mandamiento correspondiente, adicionalmente a que se verificará la importación, lato sensu, así como el cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras en materia de determinadas contribuciones, cuáles serán

específicamente las actividades a observar, debiendo dejarse claro que se revisarán los trámites de importación temporal stricto sensu, que son de naturaleza diversa a los de una importación lisa y llana, indicándose, en su caso, que se verificará que tanto la importación temporal como el retorno de las mercancías ingresadas con motivo de tales importaciones, se llevó a cabo conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, toda vez que de no conferirse tales elementos, se deja al arbitrio de la autoridad qué actos verificar, lo que vulnera el imperativo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y redunda en inseguridad jurídica para el visitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 640/13-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-CASR-1NCII-1

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ARTÍCULO 5°, AL PREVER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA UN CASO CONCRETO, FUERA DE LOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESULTA SUFICIENTE PARA FUNDAR LA FACULTAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RELATIVO.- Si bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42, prevé las facultades de comprobación que las autoridades fiscales pueden llevar a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes; a saber: a) rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones; b) Revisión de la contabilidad; c) Visitas domiciliarias: d) Revisar los dictámenes de Contadores Públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; e) Visitas domiciliarias en materia de expedición de comprobantes fiscales e Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; f) Practicar Avalúo y verificación de bienes; g) Recabar Informes de Funcionarios y h) Formular denuncias, querellas o declaratoria al Ministerio Público Federal para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales; también lo es que el diverso artículo 5° de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, prevé la existencia de una facultad y procedimiento específico que no se encuentra expresamente regulado por el primero de aquellos numerales, atendiendo a que su ejercicio no deriva directamente de la relación jurídica tributaria entre el sujeto directo del impuesto y la autoridad fiscalizadora, sino de la información proporcionada por instituciones financieras que retienen el impuesto relativo, lo que materializa un supuesto específico y único que no encuentra sustento en el Código Fiscal de la Federación, sino en la ley específica, en donde se faculta a la autoridad fiscal a realizar el procedimiento específico en el caso concreto y la determinación respectiva. En razón de lo anterior, para que se considere que la autoridad que lleva a cabo ese procedimiento y determinación respectiva, funde debidamente su facultad material para la emisión tanto del oficio con el que se da inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación, como del que determina el impuesto a cargo respectivo, basta con que haga la cita del citado artículo 5° de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, con independencia de que se cite o no el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 896/13-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-3NE-4 RELACIÓN LABORAL. PUEDE PRESUMIRSE CON LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DE LAS RELACIONES DE PAGOS EFECTUADOS POR EL PATRÓN, EN ESPECIAL, CUANDO ESTE NO CONTROVIERTE U OBJETA TALES IMPRESIONES AL AMPLIAR LA DEMANDA. DICHA PRESUNCIÓN ES PARA EL EFECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL **INFONAVIT.-** Las relaciones de pagos de cuotas efectuados por los patrones que en copia certificada exhibe la autoridad son suficientes para presumir que, en los periodos liquidados, el patrón tuvo trabajadores, puesto que si dicho ente cubrió las cuotas por aquellas personas fue porque eran sus trabajadores, es decir, porque había una relación laboral; ello se corrobora si la actora no objeta tales documentos en su ampliación de demanda a pesar de que se le haya corrido traslado con copia de las mismas. No desvirtúa esa conclusión el hecho de que la actora alegue que, de acuerdo con su acta constitutiva solo cuente con socios y no con trabajadores, toda vez que dicha acta constitutiva no desvirtúa los efectos jurídicos que el propio patrón le ha dado a sus pagos al INFONAVIT respecto de las personas en su calidad de trabajadores; pagos que se comprueban con las constancias exhibidas por la autoridad y que no fueron negadas por el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3056/12-06-03-8-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Denice Escalante Apodaca.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASR-2HM-5

RÉGIMEN INTERMEDIO.- EL PROCESO SIMPLIFICADO QUE LO RIGE, NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE SU CONTABILIDAD COMO LO SEÑALAN LAS LEYES FISCALES, EN ESTE CASO, EN EL LIBRO ÚNICO QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).- De conformidad con el artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el diverso 134, primer párrafo, fracción I, de la misma ley, los contribuyentes que tributen bajo el régimen intermedio, están facultados para llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones denominado libro único, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esa ley; lo cierto es que lo anterior, no exime al contribuyente de llevar a cabo el registro de sus operaciones contables, pues lo único que permite el artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es que el contribuyente lleve para el registro de sus operaciones, un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones, pero lo sigue obligando a registrar sus operaciones, en el libro único antes señalado. Así las cosas, es apegado a derecho que la autoridad fiscal determine presuntivamente ingresos acumulables en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando las operaciones que detecte se realizaron por el contribuyente, no coincidan con los registros contables contemplados en el libro único, pues el hecho de que la ley fiscal aplicable exima de llevar al contribuyente bajo este régimen, diversos registros contables, sino solamente un libro único, no lo exime de llevar a cabo el registro de sus operaciones en dicho libro en los términos y formalidades que establecen las leves.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2251/13-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-CASE-JL-4 VALORACIÓN DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN EL JUICIO EN LÍNEA.FIABILIDAD DEL MÉTODO PARA GENERAR, COMUNICAR, RECIBIR O ARCHIVAR LA INFORMACIÓN GENERADA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.-

Para valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico o digital en el juicio contencioso administrativo, deben seguirse los lineamientos que al efecto establece el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto inicia señalando que se reconoce como prueba la información generada que conste en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida por los citados medios, se estimará la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, la atribución a las personas obligadas al contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En este orden de ideas, si una de las partes en juicio ofrece como prueba un archivo electrónico señalando que la información que contiene la obtuvo del portal de la autoridad demandada, pero de su lectura no se desprende fecha de creación del archivo o de obtención de la información, ni tampoco dato alguno que genere certeza que la información en cuestión realmente provenga del portal de la autoridad demandada o de alguna otra dependencia o entidad, ni se le puede atribuir autoría alguna; es claro que dicha documental no cumple con los requisitos de fiabilidad establecidos por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles para conferirle valor probatorio, pues no basta con que el oferente señale el origen de la información, sino que esta debe apreciarse considerando la manera en que se generó, comunicó, recibió o archivó, y si de la apreciación que se haga no se encuentran datos que permitan imputar autoría a la información, el juzgador debe desestimar la citada probanza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1414-24-01-02-05-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Octavio Irigoyen Urdapilleta.- Secretaria: Lic. Teresa Cinthya Aguilar Tapia.

VII-CASA-V-1

DESPERDICIOS, BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- Los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, establecen qué se entiende por base gravable y valor de transacción de las mercancías, así como los métodos de valoración de las mercancías para obtener la correcta base gravable en la determinación de contribuciones omitidas, mismos métodos que se deben aplicar por orden sucesivo y exclusión. Por ello, si la autoridad aduanera, determina que la actora no acreditó parcialmente el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente, tratándose de desperdicios, la base gravable que debe considerar para determinar el valor en aduana de dicha mercancía, es únicamente respecto de la cantidad de desperdicios que no acreditó su retorno y no puede tomar como base de la misma el valor total de la mercancía importada, de forma tal que la autoridad deberá, llevando a cabo el procedimiento de valoración previsto en el artículo 71 referido, obtener la cantidad correcta de desperdicios de los que no se acreditó su legal retorno y determinar su base gravable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/13-QSA.- Expediente de origen Núm. 484/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASA-V-2

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO PREVÉ LA AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA ADUANERA.- Los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente permiten la autocorrección fiscal mediante presentación de una declaración presentada previamente a la liquidación de contribuciones omitidas. Sin embargo, presentando unos pedimentos "A3", la parte actora no puede asumir que se está autocorrigiendo respecto de mercancía importada temporalmente de la que se omitió su retorno, bajo el amparo de los preceptos señalados, puesto que los mismos no son aplicables al caso en el entendido de que la irregularidad observada por la autoridad aduanera no se basa en la omisión de declaraciones, sino en la omisión del retorno de la mercancía importada temporalmente, lo que no se corrige mediante la presentación de una declaración, o en su caso, de un pedimento de rectificación, sin importar que dicha irregularidad se haya conocido bajo el amparo del ejercicio de facultades de comprobación en la modalidad de visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/13-QSA-2.- Expediente de origen Núm. 484/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-6

PREFERENCIA DE PAGO DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EXCEPCIÓN DEL ADEUDO GARANTIZADO CON HIPOTECA.- En términos del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, el Fisco Federal tiene preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción, entre otros, de adeudos garantizados con hipoteca; sin embargo, para que opere tal excepción preferencial, es requisito que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda. Acorde con lo anterior, es insuficiente para acreditar la excepción aludida, que el tercero que aleque tener el derecho preferente de pago, acredite que la garantía a su favor se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo a la inscripción del gravamen correspondiente al crédito fiscal a favor del Fisco Federal; pues es menester acreditar que la inscripción de la garantía se realizó con anterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación del crédito fiscal, que es la condicionante prevista en el aludido dispositivo para que opere en favor del tercero el derecho de preferencia de pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 138/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 2205/12-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA NO REQUIERE MOTIVAR Y FUNDAR LA IMPOSIBILIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.- De los artículos 38, fracción IV, y 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2005, se advierte, por una parte, que es requisito de los actos administrativos que se deban notificar, estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; por otra, que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio Código. Dado lo anterior, el auto por medio del cual la autoridad ordena la notificación por estrados de un acto administrativo, no está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido artículo 38, pues tiene como única finalidad hacer del conocimiento del particular el acto administrativo de autoridad, ya que es consecuencia de los hechos consignados en las actas de asuntos no diligenciados, siendo estas las actuaciones de la autoridad en las que se deben plasmar las circunstancias concretas de la imposibilidad de realizar las notificaciones de manera personal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 147/13-QSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2531/12-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-10

AVISO DE MODIFICACIÓN DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO REVOCA TÁCITAMENTE EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 48, fracciones I y IX y 136 del Código Fiscal de la Federación, establecen que durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización denominado en la práctica "revisión de gabinete", la solicitud o requerimiento de informes, datos y documentos, con la que inicia, así como la resolución en la que se determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos conocidos durante dicho procedimiento fiscalizador, pueden notificarse al contribuyente en: 1) Las oficinas

de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas; 2) En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; 3) En el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del propio Código; y 4) En el domicilio que hubiera designado el contribuyente, para recibir notificaciones, al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, respecto de las actuaciones y resolución de ese procedimiento. Tales dispositivos no establecen expresa mente que la fiscalizadora, se encuentre obligada a realizar la notificación respectiva en orden y por exclusión en los domicilios descritos en los incisos 1), 2), 3) y 4), lo que permite concluir que es correcta la notificación realizada en cualquiera de los domicilios indicados, pues el legislador no formuló tal acotación; por lo tanto, resulta ajustado a la ley que la fiscalizadora notifique la resolución en la que se determinen contribuciones o aprovechamientos omitidos en el domicilio, que el propio contribuyente señaló para esos efectos específicamente en el procedimiento fiscalizador, pese a que la contribuyente de forma previa a dicha notificación y posterior a la designación del domicilio, presente un aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes; toda vez que no debe estimarse que la sola presentación del aviso revocó tácitamente el domicilio señalado durante el procedimiento administrativo, en razón de que el citado artículo 136 del Código Tributario Federal, permite a la fiscalizadora llevarlo a cabo indistintamente en el domicilio fiscal o en aquel manifestado por el contribuyente durante el desarrollo de un procedimiento administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 360/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 1922/12-10-01-1.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-13

VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DECLARADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA PARA TAL FINALIDAD.- Los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, establecen que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes; las cuales deberán verificarse en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes, siempre que se encuentren

abiertos al público en general, y se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, se almacenen las mercancías o se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones de cualquier padrón o registro en materia aduanera; y, que al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y que con esa persona se entenderá la visita de inspección. El texto de tales dispositivos legales permite concluir, que la intención del legislador es que la práctica de las visitas domiciliarias mencionadas, se verifique con la persona que se encuentre en el domicilio, excluyendo -al emplear el sustantivo indistintamente-, la obligación de dejar citatorio previo, con el objeto de que el contribuyente o su representante legal esperen al funcionario actuante en hora fija del día hábil siguiente; situación que no vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes, pues el objetivo normativo es que la revisión se realice durante el ejercicio normal de actividades, sin dar oportunidad a los contribuyentes de corregir posibles irregularidades, ante la existencia de un citatorio previo que lo alerte sobre el procedimiento de verificación de domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 135/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 2132/12-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-15

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES LEGAL LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO EN EL QUE SE UBIQUEN LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A PESAR DE NO SER EL DOMICILIO FISCAL DEL AFECTADO.- El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales para llevar a cabo visitas domiciliarias con el objeto de requerir la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera; así mismo el artículo 155 de la Ley Aduanera, dispone que cuando se lleva a cabo una diligencia de ese tipo en la que no se acredita la legal estancia en el país de la mercancía sujeta a

fiscalización, se llevará a cabo el embargo precautorio de la mercancía en los casos previstos en el artículo 151 del mismo ordenamiento, cuya acta será el acta final de la visita, en la parte que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas y que el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías. En ese contexto, es viable jurídicamente una visita domiciliaria en materia de comercio exterior, con base en una orden dirigida al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en un domicilio determinado, a pesar de que no se trate de su domicilio fiscal, en razón de que el objetivo de la visita es precisamente la de verificar que la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en ese domicilio cuenta con la documentación que ampara su legal estancia en el país. De donde se sigue que siempre y cuando el particular se ostente propietario o poseedor de la mercancía materia de fiscalización, resulta irrelevante el domicilio que dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, pues en el caso se verifica la situación jurídica de la mercancía y, por ende, la liquidación que se apoya en tal procedimiento se apega a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 80/13-10-01-5.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-29 ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PREVEAN EL MOMENTO JUSTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBERÁ ACTUALIZAR LAS CONTRIBUCIONES.- El artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, disponen que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. De igual forma y de conformidad con el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Si bien, los artículos en comento no establece el momento justo en que la autoridad deberá calcular las actualizaciones, sí, hasta que momento se encuentra obligado el contribuyente de pagar dichas actualizaciones (su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe), de modo que, el que la autoridad proceda actualizar las contribuciones omitidas por el actor en la fecha de liquidación, lejos

de perjudicar, beneficia al actor. Lo anterior en razón que desde la fecha de liquidación habrá de transcurrir los días para la notificación al contribuyente de su adeudo, así como los días que tiene para realizar el entero correspondiente, de ahí que no le cause perjuicio alguno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2066/11-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Magistrado Instructor: Miguel Alfonzo Delgado Cruz.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-TASR-NOII-30

IMPUESTOS, SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN, PERO NO PARA DETERMINAR, EN ESE SUPUESTO, CRÉDITOS FISCALES. Tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto empresarial a tasa única se calculan por ejercicios fiscales completos, por lo que sus pagos provisionales solo constituyen un anticipo a cuenta del entero definitivo; por lo que si bien, las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales de dichas contribuciones, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, no lo están para determinar, en ese supuesto, créditos fiscales por concepto de dichos tributos. (Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 113/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1106/11-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario: Manuel Barrientos Martínez.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-1GO-52

OPERACIONES CON PÚBLICO EN GENERAL. SE CONSIDERAN DE ESTE TIPO, AQUELLAS POR LAS CUALES NO SE EXPIDAN COMPROBANTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO

29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37, fracción I de su Reglamento, tratándose de operaciones realizadas con el público en general el legislador empleó una redacción que solo permite conceptualizar aquello que no se entiende como tal; por tanto, para establecer en qué casos nos encontramos frente a una operación de este tipo, se debe realizar el proceso intelectual de inferir su definición, partiendo de aquello que el propio legislador consideró que no lo es. Por ende, si de los artículos 14 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuyo ámbito de aplicación comprende las obligaciones de los contribuyentes en general, se advierte que no se consideran operaciones realizadas con público en general: "...cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código...", debe inferirse que en aquellos casos en que no se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto, estamos en presencia de una operación realizada con público en general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 489/13-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-1GO-53

PÚBLICO EN GENERAL. DE LOS ARTÍCULOS 14 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA Y CONFORME A LOS ARGUMENTOS A RÚBRICA Y SEDES MATERIAE, SE OBTIENE EL CONCEPTO DE.- Del análisis al Código Fiscal de la Federación y a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte que no contemplan una definición del concepto "público en general" En especial en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios regulándose exclusivamente las obligaciones de aquellos contribuyentes que realicen operaciones con ellos y solo en casos muy específicos definen dicho concepto. No obstante, atendiendo al principio de coherencia normativa, debe concluirse que la redacción de los artículos 14 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, permiten delimitar que su campo material de aplicación versa específicamente sobre disposiciones generales y por tanto aplicables a todos los contribuyentes, conforme al argumento a rúbrica atendiendo al título o rúbrica que encabeza el título en que se ubican dichos preceptos, al ubicarse en el caso del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación en el título primero denominado Disposiciones Generales; en tanto que el artículo 8 de la Ley del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios, se encuentra inmerso en el Título I, bajo el capítulo II denominado "De la enajenación" integrado junto con el Capítulo I denominado disposiciones generales y por tanto aplicables a todos los sujetos obligados, en el cual se encuentra inmerso el artículo 2-A de la ley en consulta. Lo que pone en evidencia que la delimitación de aquello que no debe entenderse como operaciones realizadas con *público en general*, resulta aplicable para todos los contribuyentes y sujetos obligados, en especial, para aquellos que se encuentran inmersos en las hipótesis previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Máxime, que los artículos en mención aluden a la expedición de comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y ello nuevamente limita su ámbito de aplicación a cualquier tipo de contribuyente que realice operaciones con público en general, lo que corrobora, conforme al argumento *sedes materiae*, que la interpretación de dichos artículos debe realizarse en ese contexto y no en forma aislada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 489/13-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.